

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación parcial del artículo 7 del Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio.*

Se introducen las siguientes modificaciones al artículo 7 del Real Decreto 1458/1986, de 6 de junio, de estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo:

1. Se añade un apartado 8, al uno, del artículo 7, con la siguiente redacción:

«8. Subdirección General de Formación Continua.»

2. Se añade un apartado nueve al artículo 7, con la siguiente redacción:

«Nueve. Subdirección General de Formación Continua.

Corresponde a esta Subdirección General:

a) Valoración y análisis de expedientes de formación continua.

b) Planificación, seguimiento y evaluación de la formación continua.

c) Asesoría y asistencia técnico-jurídica en materia de formación continua.

d) Establecimiento y mantenimiento de los procesos operativos a desarrollar por las distintas unidades del Instituto en materia de formación continua.»

3. Se añade un apartado diez al artículo 7, con la siguiente redacción:

«Diez. Existirá una Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, adscrita a la dirección del Organismo con el nivel que se establezca en la relación de puestos de trabajo.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

7794 REAL DECRETO 378/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de las Illes Balears.

El apartado 1 del artículo 38 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en la redacción dada al mismo por la Ley 46/1999, de 13 de octubre, define los objetivos de la planificación hidrológica, disponiendo el apartado 2 que ésta se llevará a cabo a través de los Planes Hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38.6 y 39.1 de la Ley, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la elaboración del Plan Hidrológico corresponde a la Administración hidráulica competente, siendo competencia del Gobierno la aprobación de dicho Plan si se ajusta a las prescripciones de los artículos 38.1 y 40, no afecta a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomoda a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional; el artículo 18.1 exige, a su vez, como trámite previo que el Plan sea informado por el Consejo Nacional del Agua.

Dado que el Plan Hidrológico de las Illes Balears, aprobado por el Consejo General del Agua de dicha Comunidad Autónoma el 22 de febrero de 1999, se ajusta a las prescripciones y requisitos indicados, habiendo sido informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su reunión del día 30 de enero de 2001, procede su aprobación mediante Real Decreto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.3 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación del Plan Hidrológico de las Illes Balears.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.6 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se aprueba el Plan Hidrológico de cuenca de las Illes Balears, tal como fue informado favorablemente por el Consejo General del Agua de Baleares en su reunión de 22 de febrero de 1999.

2. El ámbito territorial del Plan Hidrológico coincide con el de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para las Illes Balears, modificado por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero.

Artículo 2. *Publicidad.*

Dado el carácter público de los planes hidrológicos conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 29/1985, de Aguas, y conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la planificación hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, cualquier persona podrá consultar el contenido del Plan Hidrológico de las Illes Balears y obtener copias o certificados de los extremos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a acceder a su contenido en los términos previstos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 3. *Viabilidad técnica, económica y ambiental.*

Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en el Plan Hidrológico de las Illes Balears serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad

técnica, económica y ambiental. En cualquier caso, su construcción se supeditará a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental, a las previsiones presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea.

Disposición final única. *Habilitación constitucional.*

La presente norma se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

Dado en Madrid a 6 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Medio Ambiente,
JAIME MATAS I PALOU

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

7795 *REAL DECRETO 380/2001, de 6 de abril, por el que se modifica el apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones.*

El Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, en el apartado 4 del artículo 9 dispone que en los casos en que deban emitirse certificados de conformidad a vehículos trasladados de otro país parte contratante del ATP (Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas), en aplicación del apartado 4 del anejo 1, apéndice 1 del ATP, la emisión sería realizada por la antigua Dirección General de Industria y Tecnología del extinto Ministerio de Industria y Energía.

Teniendo en cuenta que la emisión de dichos certificados constituye una actividad de naturaleza ejecutiva en materia de seguridad industrial, que sin embargo excede la comprobación técnica de sujeción a normas del vehículo objeto de certificado, implicando el examen y la convalidación de documentos emitidos por la autoridad competente del país de fabricación o del país de matriculación del vehículo, se considera que la emisión de dichos certificados sólo puede ser realizada por órgano de carácter administrativo.

Dado que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas las competencias ejecutivas en materia de seguridad industrial, en el Consejo de Ministros celebrado el día 16 de junio de 2000 se aprobó dar nueva redacción al citado apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, antes mencionado, teniendo en consideración todo lo expuesto anteriormente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, previo informe del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación en el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de abril de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto 237/2000.*

El apartado 4 del artículo 9 del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones, queda redactado de la siguiente manera:

«4. En los casos en que deba emitirse certificados de conformidad a vehículos trasladados de otro país parte contratante del ATP, en aplicación de lo establecido en el apartado 4 del anejo 1, apéndice 1 del ATP, la emisión será realizada por el órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma del domicilio del solicitante.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Ciencia y Tecnología,

ANNA M. BIRULÉS I BERTRAN

7796 *REAL DECRETO 413/2001, de 20 de abril, por el que se regula el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología.*

De acuerdo con lo previsto por el artículo 9 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, se constituye el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología a los efectos de promover la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional a que se refiere la citada Ley.

Este órgano colegiado está presidido por la Ministra de Ciencia y Tecnología.

Como consecuencia del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, resulta necesario establecer una nueva composición del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología. Esta composición ha de adaptar la que establecía el Real Decreto 834/1987, de 19 de junio, modificado por el Real Decreto 1213/1990, de 28 de septiembre, a la nueva creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, Departamento ministerial responsable de la política de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica y del desarrollo tecnológico.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el capítulo IV del Título II de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 2001,